

Bogotá, D.C. **17 ENE. 2006**

00951

*II M Reuniones
Requisitos*

Señora
MONICA MANRIQUE VARON
Calle 80 No. 49-58 Entre Ríos Casa 206 Entrada por la 80
Ciudad

Ref.: Su comunicación radicada en esta entidad con el número **06000025**

Estimada señora:

Hemos recibido el escrito de la referencia, mediante el cual en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional pregunta sobre los temas relativos a convocatorias de sociedades limitadas y sobre poderes otorgados en el exterior.

(I) Sobre su primer interrogante relativo a **¿Cómo hace una sociedad limitada, para convocar a reunión ordinaria de junta de socios, si sus estatutos no regulan la forma de hacer la convocatoria para reuniones ordinarias, pero sí regula la forma de convocar para reuniones extraordinarias?**, le informamos lo siguiente:

En este punto debemos recordar, que por remisión del artículo 372 del Código de Comercio, lo no previsto en los estatutos o en el título de las sociedades limitadas de ese Código, se regirá por las disposiciones sobre sociedades anónimas.

Y, el artículo 424 del mismo Código dice que "Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad..."

Por su parte el artículo 423 ibídem, dispone que las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades previstas o urgentes de la compañía, por convocación de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal.

Y, en cuanto a la antelación para convocar, cuando se trate reuniones en que se vayan a aprobar balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos bastará una antelación de cinco días comunes.

1000

CEDRITOS
Avenida 19 140-29
Teléfono: 5927000

CORFERIAS
Carrera 40 22C-67
PBX: 3445499.

FUSAGASUGA
Carrera 7ª 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SOACHA-CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

CENTRO
Carrera 9ª 16-21, piso 1
Telefax: 2436275

CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

ZIPAQUIRA
Calle # 9-74
Telefax: (1) 8523150

(II) En cuanto a su segundo interrogante relativo a los documentos otorgados en el exterior, debe tenerse en cuenta que la Ley 455 de 1998 aprobó la convención suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961, y por tanto, se eliminó el anterior requisito de legalización, para documentos públicos otorgados en el extranjero entre los países que suscribieron el acuerdo.

En consecuencia, el único trámite que podrán exigir los estados partes para certificar la autenticidad de la firma y la calidad en que actúa la persona que firma un documento otorgado en el exterior, es la adición de un certificado denominado "apostilla", por parte de la autoridad competente del país en el cual se origina o expide el documento.

Es decir que la cadena de autenticaciones dispuesta por el artículo 480 del Código de Comercio y el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil¹ que venía siendo utilizada para los documentos otorgados en el exterior, ya no es obligatoria para los países que suscribieron la Convención de la Haya, toda vez que deben venir con la correspondiente "apostilla".

Finalmente le informamos que el presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y por lo tanto no es de obligatorio cumplimiento y no compromete la responsabilidad de la entidad, dada la naturaleza jurídica de las cámaras de comercio.

Cordialmente.


SOLEDAD CARDENAS ALVAREZ
Abogada Departamento Legal

Dcho:06000025
No matriculado

¹ Art. 259 C.P.C.: "Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano.